



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0824/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0797, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0797, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317, y su dispositivo reza de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aracelis Josefina Marcano del Rosario, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00501, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Esta decisión le fue notificada a la parte recurrente, señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario, a través del Acto núm. 095/2023, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023), y recibida en esta sede constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El mismo le fue notificado a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acto núm. 872/2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, a la Procuraduría General Administrativa, por medio del Oficio núm. SGRT-820, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) 16. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para decidir la presente controversia, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, combinado con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 789-08, de fecha 3 de diciembre de 2008, mediante el cual fue designada como Vicecónsul del consulado de la República Dominicana en Frankfurt, Alemania.

17. Así las cosas, concluyeron correctamente indicando que, si bien es cierto que cuando la recurrente en casación ingresó a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, dicha servidora contaba con 8 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerada en ese momento como una empleada de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante dicha situación para la adquisición de la referida categoría de carrera diplomática.

18. En relación con el argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal a quo al decidir como lo hizo no protegió "el tránsito" que cursaba la recurrente entre el derecho de expectativa al derecho adquirido, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional, ha definido la figura del "derecho adquirido" tomando en consideración en primer orden lo siguiente: "... que toda disposición normativa está constituida por dos Elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos y que son, precisamente, los derechos adquiridos que la ley le asigna. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley"

19. En cuanto a este aspecto también se ha pronunciado esta Tercera Sala en el sentido siguiente: Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; (...) que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario³.

20. A partir de lo anterior, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en vulneración al principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos de la servidora diplomática que se hayan nacido, generado o consolidado al amparo de la norma anterior. Es decir, el derecho relacionado con la carrera diplomática fundamentado en la permanencia por 10 años en la función era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley. Una vez se cumplieran los 10 años sería un derecho adquirido que no pudiera ser modificado por una ley nueva sin violentar el principio de irretroactividad de la ley planteado en el artículo 110 de la Constitución, razón por la que debe ser rechazado el aspecto analizado.

21. Para apuntalar el tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en falta de motivación, al debido proceso, a precedentes constitucionales, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de las motivaciones de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera señala que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

(...) 24. Lo primero que habría que decir con respecto de la presente demanda en responsabilidad patrimonial es que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamenta en la alegada condición de servidora pública de carrera diplomática de la demandante original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio respecto de la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

25. Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad civil realizada por la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el Estado y una de sus instituciones (tal y como se desprende del numeral tercero de las conclusiones de la parte recurrente ante los jueces del fondo, apartado "Pretensiones de las partes" parte recurrente, págs. 3-4), los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, manifestando que la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario no demostró los elementos esenciales que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios. Es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia.

26. Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario fue categorizada como parte del personal que puede ser libremente nombrado y removido, además de que su desvinculación no tuvo implicaciones de índole ética o disciplinaria, es decir, no existió una imputación faltiva en su contra donde fuera necesario llevar a cabo un procedimiento disciplinario sancionatorio.

27. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ...; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a un recurso, planteó sus alegatos y aportó los medios probatorios que consideró pertinentes. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones.

28. En ese sentido, no puede ser considerada la decisión impugnada como violatoria del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, carente de motivación o vulneradora del debido proceso, razones por las cuales se desestiman los medios ponderados.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la parte recurrente, señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario, solicita la anulación de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022); para esto argumenta, esencialmente, lo siguiente:

(...) 11. Aracelis Josefina Marcano del Rosario, pertenece a la carrera diplomática, toda vez, que tiene más diez años en el servicio exterior y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la ley No. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores en su artículo 8 párrafo 1, establece que todo aquel funcionario que al momento de la publicación de esta ley tenga o cumpla en lo sucesivo DIEZ AÑOS queda incorporado en la carrera diplomática. La recurrente fue nombrada bajo esta ley. El legislador de manera concreta y directa otorga la categoría de carrera diplomática a quien haya cumplido diez años o tenga más diez años en el servicio exterior. No se requiere ningún acto administrativo ni resolución que ordene dicha incorporación a la Carrera Diplomática. Se reconoce la carrera por sus años y experiencia. Nótese que esta ley tiene categoría constitucional de ley orgánica, es decir, protege derechos fundamentales.

12.- En el presente caso, la recurrente no solo cumplió diez años dentro de la ley No. 314 del 1964 Orgánica de la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores y el Decreto No. 46-19, que Establece el Reglamento de la Carrera Diplomática Establecida en la Lev No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, sino que esta funcionaria diplomática sobrepasó los años. Esta funcionaria fue nombrada por Decreto Ejecutivo No. 789-08 (art. 2) de fecha 3 de diciembre del 2008, asignada cómo vicecónsul de RD en Frankfurt, Alemania, mediante Decreto del Ejecutivo No. 789-08 (art. 2) de fecha 3 de diciembre del 2008 y fue desvinculada por Decreto No. 44-20 de fecha 24 de enero del 2020. Es decir, Honorables Magistrados, la recurrente al ser nombrada en el año 2008, el Reglamento de Carrera Diplomática promulgado en el año 2019 y desvinculada el 24 de enero del 2020, en todo ese intermedio, la recurrente acumuló más de 10 años. Por lo que, si bien es cierto, que la ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores fue promulgada en el año 2016, esta ley, manda, establece y ordena en el art. 63, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los nuevos requisitos que regirán para el ingreso a la Carrera Diplomática se harán conforme al Reglamento de Carrera Diplomática, el cual fue promulgado en enero del 2019. En consecuencia, al promulgarse la ley en el 2016 la misma no afectó el DERECHO DE EXPECTATIVA de la recurrente, al contrario, dicho derecho de expectativa o de esperanza continuó abierto y, en consecuencia, la recurrente adquirió los diez años.

VIOLACIÓN AL ART. 25 DE LA CADH SOBRE PROTECCIÓN JUDICIAL.

13. Aracelis Josefina Marcano del Rosario, buscó protección a los derechos fundamentales del Derecho a la estabilidad laboral, derecho al trabajo, derecho al trabajo, (Sic) Dignidad humana, Debido Proceso Administrativo y derecho de expectativa. Estos derechos no fueron protegidos por la Suprema Corte de Justicia. La casación como recurso resultó ser un recurso ilusorio. Un recurso es ilusorio según la Corte IDH cuando el mismo no es efectivo. El recurso de casación como recurso judicial no dio respuesta efectiva. Se tornó ilusorio. La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia violó este el derecho a la Protección Judicial de la Convención Americana de Derechos Humanos - CADH.

(...) En efecto, mediante la Sentencia TC/0030/12, dijo: c) En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”

El recurso de casación presentado por Aracelis Josefina Marcano del Rosario fue inútil, ilusorio y sin efectividad, no reconoció los derechos afectados de la recurrente y tampoco el recurso dio repuesta para el cual fue creado. Es por ello, que esta sentencia debe ser revisada y, en consecuencia, declararla nula.

Por otra parte, el Contencioso Administrativo ante el TSA se tornó ilusorio por “el Retardo Judicial. El contencioso administrativo de la recurrente fue depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de agosto del 2020, la sentencia de este tribunal se notifica a la recurrente en fecha 4 de mayo de 2022; la recurrente interpone el recurso de casación en fecha 26 de mayo de 2022 y la Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia No. SCJ-TS-22-117 objeto de este recurso de revisión en fecha 7 de febrero de 2023. En todo ese tiempo trascurrieron más de tres años para que la recurrente obtenga dos sentencias que rechazaron sus pretensiones, sentencias estas que fueron ineficaz y sobretodo (sic) con mora judicial.

14.- VIOLACIÓN AL ART. 69 CONSTITUCIONAL SOBRE DEBIDO PROCESO: CELERIDAD Y TUTELA JUDICIAL.

La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y Tribunal Superior Administrativo violaron el debido proceso en el principio de celeridad y tutela judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La celeridad procesal es un principio que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápidas y eficaces.

Este principio exige que sea tramitado de manera dinámica, integrado en un solo acto todos los tramites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, evitando meros formalismos, a fin de que dicha tramitación se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a la resolución en tiempo razonable. El principio de celeridad es un principio de la administración pública al servicio de los ciudadanos, sentencia del tribunal español, (STS, 3. ^, 17- III-2010, rec. 2450/2008).

Este principio se encuentra descrito en el artículo 7 de la ley No. 137-11 y establece que los procesos de justicia constitucionales deben resolverse, en especial los que tienen que ver con protección de los derechos fundamentales, dentro del plazo legalmente y sin demora. Este principio como parte integrante del debido proceso fue violado en esta decisión de la SCJ y TSA.

La violación al debido proceso: celeridad y tutela judicial consiste en que el tanto el contencioso administrativo como el recurso de casación excedieron los plazos legales para dictar sendos fallos.

El Contencioso Administrativo de la recurrente fue depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de agosto del 2020, la sentencia de este tribunal se notifica a la recurrente en fecha 4 de mayo de 2022; la recurrente interpone el recurso de casación en fecha 26 de mayo de 2022 y la Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia No. SCJ-TS-22-1317 objeto de este recurso de revisión en fecha 7 de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2023. En todo ese tiempo trascurrieron más de tres años para que la recurrente obtenga dos sentencias que rechazaron sus pretensiones, sentencias estas que fueron ineficaz y sobretodo (sic) con mora judicial.

El procedimiento para conocer un recurso contencioso administrativo según ley 1494 en las combinaciones de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 establecen un plazo no superior a los 60 días para dictar una sentencia administrativa una vez apoderado de un recurso contencioso. Es decir, que la recurrente tuvo que esperar más de tres años para obtener dos sentencias para ver rechazadas sus pretensiones. Esto constituye una violación al, plazo razonable constitucional (art.69.2) y a los plazos establecidos por la combinación de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la ley 1494 y la ley No. 2-23 sobre casación en su artículo 32 establece un plazo no mayor de dos meses para fallar el recurso de casación.

Por su parte, el artículo 7 de la ley No. 137-11 y establece que los procesos de justicia constitucionales deben resolverse, en especial los que tienen que ver con protección de los derechos fundamentales, dentro del plazo legalmente y sin demora

El debido proceso para el TC es un asunto muy serio. Lo ha declarado un derecho fundamental y un derecho humano, (TC/0344/15). El TC anuló una sentencia de la segunda sala de la SCJ por violación al debido proceso porque pasó por alto que los jueces de apelación violaron el debido proceso y el derecho de defensa al inadmitir por extemporánea la apelación que en realidad fue sometida dentro del plazo, (TC/0039/21). Mientras que otra sentencia del TC expresa que el debido proceso es un derecho fundamental y agrega 'EL debido proceso o proceso constitucionalmente configurado se quiere hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que se agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, estas son; los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y la presunción de inocencia, TC del salvador, 167-2020 Amparo, TC/0344/15).

El debido proceso según sentencia del TC/0072/17 dice: “desde la óptica de los aplicadores de la ley, impone que todo proceso de conformidad con el mandato legal; esta aplicación no se limita a cuando estos no se realizan lo que indica la ley, sino que obliga también a exigir a toda persona que actúa en justicia a acogerse al rigor de la norma legal”, ver pág. 16 de la sentencia indicada.

La Corte IDH sobre el debido proceso ha dicho que este sirve para proteger a las personas y que el mismo debe ser interpretado pro-persona: “En el presente caso el derecho a un debido proceso debe ser analizado de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, es decir, debe hacerse una interpretación pro-persona.” Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas[^]. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. 173.

El TC dominicano ha dicho que Tutela judicial efectiva se viola cuando la causa se desarrolla con dilación, cuando hay demora, ya lo dijo el TC: “11.3 La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente, TC/0119/20.

(...) Es por ello, y en protección judicial, art. 25 de la CADH, artículo 69.2 de la Constitución y la fuerza vinculante de estos precedentes de la Corte IDH esta sentencia debe ser declarada nula.

15.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE EXPECTATIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. SCJ-TS-22-1317 de fecha 16-12-2022 violó el derecho de expectativa o de esperanza y principio de seguridad jurídica.

Expresa la sentencia recurrida en revisión constitucional en la página 12, párrafo 17 que la recurrente ingreso a su función diplomática con la ley 314-64 pero al momento de la entrada en vigencia de la ley 630-16, que la deroga, dicha servidora tenía 8 años en el servicio, por lo que no cumplía con los requisitos para ser considerada de carrera diplomática. Es decir, la recurrente, al no acumular los 10 años que exigía la ley 314-64 en su artículo 8 para ser de carrera, y solo acumular 8 años, esta no puede ser considerada de carrera, les falta 2 años. Para la SCJ esta servidora debe perder esos 8 años. No tiene esperanza ni expectativa porque no obtuvo los 10 años. Con esta carga argumentativa la SCJ desconoce el derecho de expectativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La SCJ desconoció que esta funcionaria fue nombrada por Decreto Ejecutivo No. 789-08 (art. 2) de fecha 3 de diciembre del 2008, asignada cómo vicedónsul de RD en Frankfurt, Alemania, mediante Decreto del Ejecutivo No. 789-08 (art. 2) de fecha 3 de diciembre del 2008 y fue desvinculada por Decreto No. 44-20 de fecha 24 de enero del 2020. Es decir, Honorables Magistrados, la recurrente al ser nombrada en el año 2008, el Reglamento de Carrera Diplomática promulgado en el año 2019 y desvinculada el 24 de enero del 2020, en todo ese intermedio, la recurrente acumuló más de 10 años. Por lo que, si bien es cierto, que la ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores fue promulgada en el año 2016, esta ley, manda, establece y ordena en el art. 63, que los nuevos requisitos que regirán para el ingreso a la Carrera Diplomática se harán conforme al Reglamento de Carrera Diplomática, el cual fue promulgado en enero del 2019. En consecuencia, al promulgarse la ley en el 2016 la misma no afectó el DERECHO DE EXPECTATIVA de la recurrente, al contrario, dicho derecho de expectativa o de esperanza continuó abierto y, en consecuencia, la recurrente adquirió los diez años.

Es decir, Honorables Magistrados, la recurrente al ser nombrada en el año 2008, el Reglamento de Carrera Diplomática promulgado en el año 2019 y desvinculada el 24 de enero del 2020, en todo ese intermedio, la recurrente acumuló más de 10 años. Por lo que, si bien es cierto, que la ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores fue promulgada en el año 2016, esta ley, manda, establece y ordena en el art. 63, que los nuevos requisitos que regirán para el ingreso a la Carrera Diplomática se harán conforme al Reglamento de Carrera Diplomática de enero del año 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pues Honorables Jueces, al promulgarse la ley en el 2016 la misma no afectó el DERECHO DE EXPECTATIVA de la recurrente, al contrario, dicho derecho de expectativa o de esperanza continuó abierto y, en consecuencia, la recurrente adquirió los diez años y más, por lo que este tribunal debe proteger el tránsito del DERECHO DE EXPECTATIVA al DERECHO ADQUIRIDO de la recurrente. Si bien es cierto, que a la promulgación de la ley No.630-16 la recurrente acumuló 8 años, no menos es cierto, que dicha ley establece que la forma de ingresar a la Carrera Diplomática se hará conforme a la promulgación de su reglamento, siendo promulgado dicho reglamento en enero del 2019, es por ello, que la recurrente a la promulgación de este reglamento acumuló 11 años. Por lo que se debe interpretar a favor de la recurrente, en el sentido de que no le fue interrumpido el plazo de los 10 años con la promulgación de la ley No.630-16 sino que dicho plazo se interrumpió cuando se promulgo el reglamento de dicha ley en enero 31 del 2019, a todo ello, para dicha fecha la recurrente ya tenía 11 años. La interpretación que hizo el tribunal en la sentencia recurrida fue en contra, no le favorece y no se realizó en base a los principios pro-homini y pro-persona, cuyos principios tienen rango constitucional en el artículo 74.4, principios que fueron violados por la sentencia recurrida. Además, esta interpretación que da el tribunal en su sentencia ni siquiera fue invocada por los recurridos.

En otras palabras, la promulgación de la ley No. 630-16 en el 2016 no interrumpió los 10 años que exige la ley No. 314 del 1964 en el artículo 8 para adquirir de pleno derecho la categoría de funcionaria diplomática de carrera. Pues al promulgarse el Dec. No. 46-19 que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática de la Lev No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. G. O. No. 10931 del 31 en enero de 2019 continuó abierto el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo para acumular los diez años para ser de Carrera Diplomática. A esto se le suma, que la desvinculación de la recurrente se efectúa el 24 de enero de 2020 y para esta fecha la recurrente tenía 11 años de servicio en el exterior. Es decir, del 2008 al 2020 hay 12 años y este tiempo debe ser interpretado a favor de la recurrente para reconocer la Carrera Diplomática conforme al artículo 8 de la ley 314, art. 63 de la ley No. 630-16 y Decreto No. 46-19, que Establece el Reglamento de la Carrera Diplomática. Hacer otra interpretación, como al efecto lo hicieron las sentencias de la SCJ (hoy recurrida en revisión) y la sentencia del -TSA constituye una interpretación no favorable y negadora del principio constitucional pro-persona y por ende arbitraria e ilegal.

La jurisprudencia vinculante del TC ha dicho que los derechos fundamentales son progresivos, no pueden echarlo para atrás y agrega que los derechos fundamentales tienen un carácter progresivo, pues además de sumar y reconocer derechos de esta naturaleza, hay que sumar las prerrogativas derivadas de estos, dichas prerrogativas no pueden ser recortadas, reducidas, desconocidas o disminuidas, TC/0051/20). Sobre el principio pro-persona dijo: “8.21. El principio indicado se sustenta en otro principio, que es el denominado pro persona es, según el cual toda autoridad perteneciente a cualquiera de los poderes del Estado debe interpretar las normas en favor de la persona”, TC/0034/20 y respeto a los derechos adquiridos expresa: Ya lo dijo el precedente constitucional: “Los derechos adquiridos son un conjunto de prerrogativas que nacen en el momento en que se inicia una relación de trabajo, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el empleador aun cuando esa relación laboral haya concluido, TC/0760/18.” Es por ello que esta sentencia debe ser casada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 64.- Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática, ley No. 630-16.

La ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior en su art. 64 reconoce el derecho adquirido del funcionario que haya obtenido la carrera diplomática en virtud de otra ley. La recurrente al tener más diez años conforme a lo prescrito por la ley No. 314 del 1964 en su art. 8, obtuvo el grado de Carrera Diplomática por mandato del legislador. Este mandato es de pleno derecho, no requiere un acto administrativo para ser incorporado a dicha carrera, ya que la ley No. 314 del 1964 Orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores por la cual se adquirió dicha carrera no lo establece. En consecuencia, el tribunal al negar la categoría de carrera diplomática a la recurrente es una incorrecta interpretación y discriminante.

Es por ello que esta sentencia debe ser declarada nula por este colegiado constitucional.

Protección del derecho de expectativa en la jurisprudencia. El derecho de expectativa debe ser protegido según la jurisprudencia comparada. La SCJ no protegió ni observó el derecho expectativo o de esperanza la recurrente. Este derecho prescribe que quien esté a punto de adquirir un derecho, pero es interrumpido por una nueva ley, como es el caso de la especie, el Estado debe proteger dicha expectativa mediante una ley de transición que permita tanto el cambio de la nueva norma como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger la esperanza que tiene la persona de consolidar "pronto su derecho. La SCJ desconoció ni interpreto a favor de la recurrente la expectativa que estaba al doblar de la esquina. Pues, la recurrente no puede perder los 8 años acumulados. A penas, les faltaron dos años para abarcar los 10 años que la sentencia recurrida exige para poder reconocer la carrera diplomática de la recurrente. Sin embargo, la sentencia de la SCJ desconoce que la recurrente acumulo 11 años dentro de la ley 314-64, toda vez, que el Reglamento (Dec. No. 46-19) de la Carrera Diplomática de la Lev No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. G. O. No. 10931 del 31 en enero de 2019 fue publicado en el 2019 y del 2008 al 2019 hay 11 años

(...) Estas sentencias del derecho comparado marcan derechos que benefician a las personas y las mismas deben ser valoradas como fuente de derechos para ser aplicada en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 74.1 constitucional establece que los derechos y garantías no tienen caracteres limitativos, por ende, no excluyen otros derechos que se encuentren en otros ordenen jurídicos. De igual forma, el derecho de expectativa se encuentra consagrada en el Corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos y en distintos convenios bilaterales suscritos por el Estado dominicano. Las resoluciones y convenios erigido por la OIT son parte del derecho dominicano. La consolidación de los derechos en curso es un mandato de la OIT y ordena prever la conservación de los derechos en curso de adquisición, a saber: convenio 128 y 157 sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social.

Finalmente, la seguridad jurídica como derecho constitucional, art. 110 constitucional, se vio afectado por la sentencia recurrida en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. Este principio constitucional permite contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. La seguridad jurídica comprende la previsibilidad de la ley. La previsibilidad permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho que está a punto de consumarse debe protegido (sic) mediante una regulación especial en aras de que la persona no pierda la esperanza de ver materializado su derecho.

El TC sobre la Seguridad jurídica apunta que debe observarse la previsibilidad y certeza de las personas respecto a sus derechos: “13.18. La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios”, TC/0100/13, (sic)

Dos leyes de RD establecen que el Estado dominicano aplica y reconoce las normas internacionales de derechos humanos y las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales creados por estos, el artículo 1 del código de procedimiento penal y artículo 7.13 de la ley 137-11.

Por todo ello, este Honorable Colegiado Constitucional debe anular esta sentencia.

16.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia de la SCJ y hoy recurrida en revisión constitucional desconoció la estabilidad laboral como un derecho fundamental.

La Organización Internacional del Trabajo -OIT-. Este organismo internacional de derechos humanos laborales ha sustituido el libre nombramiento y de confianza por un mecanismo de protección a la estabilidad laboral. Ya no se usa el concepto de empleado público de libre nombramiento y de confianza. Hoy se habla de estabilidad laboral.

La organización Internacional del trabajo -OIT- sobre el particular, expresa que se sustituyó el mecanismo de libre remoción por uno que garantice estabilidad laboral a fin de que la extinción del vínculo responda a causales objetivas previo proceso administrativo y sobre la carrera pública dice que el sujeto que ha demostrado su mérito en el concurso público y ha sido incorporado al Estado a través del acto de nombramiento, accede no a un cargo específico, sino a una organización compleja donde tendrá derecho a la carrera pública desempeñándose en distintos puestos, cita de Wikipedia.

CORTE IDH: ESTABILIDAD LABORAL Y DEBIDO PROCESO

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos dictó una sentencia en materia laboral en el ámbito privado, (la cual es extensiva al ámbito --público por principio de igualdad y favorabilidad) que recoge el principio de estabilidad laboral. Esta sentencia fue dictada en ocasión de un despido injustificado, en contra del ciudadano Alfredo Lagos del Campo por una empresa privada del Perú. El Estado peruano judicialmente no protegió adecuadamente y efectivamente: "...Como correlato de lo anterior, se desprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos (infra, párrs. 174, 176 y 180) (...).

En virtud de estos argumentos, la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional presentando por Aracelis Josefina Marcano del Rosario por estar conforme en cuanto a la forma y el fondo.

SEGUNDO: Que este tribunal ANULE la Sentencia No. Sentencia No. SCJ-TS-22-1317 de fecha 16-12-2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia ordene un nuevo juicio para que sea reconocido el derecho de expectativa o sea reconocido el derecho adquirido a la recurrente y estabilidad laboral por esta haber cumplido 11 años en el servicio exterior.

TERCERO: Que por principio de oficiosidad este tribunal supla cualquier deficiencia jurídica y que en base al principio "iura novit curia" el cual constituye un principio en virtud del cual se permite a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jueces y Tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes.

CUARTO DECLARAR libre de costas el presente proceso, por aplicación del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo remitido al Tribunal Constitucional el veinte (20) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). Para fundamentar sus pretensiones, aduce lo siguiente:

II. INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE CONSTITUCIONAL. (...)

Atendido: A que, es conocido, que el recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria y excepcional, que persigue la tutela de los derechos fundamentales. De ahí, que el legislador es muy exigente al momento apreciar su admisibilidad, evitando de ese modo que esta acción convierta al Tribunal Constitucional en un grado más de jurisdicción, que contrario al principio de celeridad de los procesos, obstaculice el curso y buenas marchas de estos, como manda el artículo 69 numerales 1 y 2 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que, del estudio del presente recurso de revisión, se puede fácilmente determinar, que el mismo no señala ni prueba de forma clara e inequívoca, en qué consiste la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que haga el mismo admisible, conforme exponemos más adelante.

Honorables Magistrados, debemos observar, que lo planteado por la recurrente en su recurso de revisión, no guarda relación con los hechos y el derecho planteado ante la honorable Suprema Corte de Justicia, para que emendara cualquier error o ineficiencia, tal como lo exige la ley para que una decisión pueda ser recurrida en revisión constitucional basada en la violación o inobservancia a un derecho fundamental, es decir, el asunto debe haber sido invocado en los diferentes grados de jurisdicción, en la especie primero ante el Tribunal Superior Administrativo y luego ante la Suprema Corte de Justicia, y si estos no resuelven la cuestión planteada, esa alta Corte Constitucional pueda resolver la situación, a través del referido recurso, lo que no ocurrió en el presente caso. (Artículo 53 numeral 3 literal a). Es decir, el recurrente pretende que ese honorable tribunal, conozca de los hechos que debieron ser planteados y conocidos ante el Tribunal Superior Administrativo, lo que no procede.

Atendido: A que, en cuanto a la especial trascendencia o relevancia, la doctrina sostiene entre otras cosas:

"Por su parte, el Tribunal Constitucional dominicano, inspirado en la jurisprudencia de al homólogo español, ha establecido que la condición de especial trascendencia o relevancia constitucional, respecto a las revisiones de decisiones dictadas por los jueces de amparo, "solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: i) que contemplen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que impliquen derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional" (Sentencia TC/0007/12 de fecha 22 de marzo de 2012). Posteriormente, el Tribunal Constitucional estableció que esos criterios de relevancia constitucional también eran aplicables a la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (Sentencia TC/38/12). En específico, respecto a la trascendencia constitucional en materia de revisiones de decisiones firmes, el Tribunal Constitucional ha considerado, además, que no hay relevancia constitucional cuando no se suscita "ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones éstas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia 1/13), o cuando ha quedado comprobado que no hay violación al derecho fundamental (Sentencia TC 65/12).

Atendido: A que conforme lo antes expuesto, el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisible por no cumplir con las exigencias de los artículos 53 y 137 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y precedentes constitucionales recogidos en las sentencias TC/0007/12 y TC/0038/12; Sentencias TC/001/13, TC/0065/12, TC/0676/18, del 10 de diciembre de 2018, entre otras. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. RESPECTO AL FONDO: IMPROCEDENCIA Y RECHAZO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Atendido: A que en el presente caso, la recurrente presenta ante esa honorable alta Corte, situaciones de hechos que no pueden ser ponderadas por ese tribunal, porque es competencia de los tribunales que conocieron el fondo del asunto, principalmente en lo referente a si la ahora recurrente pertenece a una carrera especial o no, especialmente a la carrera diplomática, pretendiendo hacer ver, que por el hecho de este haber servido en el Ministerio de Relaciones Exteriores por diez (10) años la hace automáticamente merecedora de ser incorporada a la carrera diplomática, sin cumplir con otros requisitos exigidos por la ley, amparada en el artículo 8, párrafo 1, la ley No. 314-64 (derogada).

Atendido: A que conforme lo dicho en párrafo anterior, resulta que el artículo 8, párrafo 1, de la ley No. 314-64 (derogada), establecía:

"Artículo 8. Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y preclusiones que más adelante se establecen.

PÁRRAFO 1: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en 10 años de servicios en la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores Exteriores".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que luego ese artículo fue derogado por la Ley No. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa del 20 de mayo de 1991, según los artículos 31 y 46 de la misma, que disponían: "Artículo 31.- Para el ingreso a la carrera administrativa, los candidatos deberán reunir, además de los requisitos generales establecidos para ingresar al servicio civil, los siguientes: a) Llenar los requisitos mínimos del cargo; b) Demostrar, en concursos de oposición, cuando sea el caso, que se posee la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente; c) En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el período de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado. PÁRRAFO: Los cargos de carrera vacantes serán cubiertos según determine el reglamento que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 46.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria."

Atendido: A que posteriormente la Ley No. 14-91, fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, de fecha 04 de enero del año 2008, de función pública (artículo 104), la cual en su artículo 23 establece las condiciones para que un servidor obtenga el estatus de carrera administrativa o especial, cuando dice:

"Artículo 23. Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese".

Las condiciones para aplicar para la incorporación a la carrera diplomática fueron confirmadas por la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, cuando en su artículo 64 dice:

"Artículo 64.- Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática".

Atendido: A que conforme a lo antes expuesto, como la recurrente fue designada mediante decreto No. 789-08, de fecha 3 de diciembre de 2008, para poder ser incorporada a la carrera diplomática debió cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la referida Ley 41-08, cosa que no probó ante el Tribunal Superior Administrativo, como era su deber, ya que para la época de su ingreso, el artículo 8, párrafo 1, de la Ley No. 314-64 había sido derogado por la ley 14-91 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta posteriormente derogada totalmente por la susodicha Ley 41-08 que regula la función pública.

Atendido: A que del estudio a las decisiones que han intervenido en el caso de la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario, recurrente en revisión constitucional, se observa que a este le fueron respetados todos sus derechos constitucionales, principalmente en lo relativo al debido proceso, los cuales fueron contradictorios tanto en el honorable Tribunal Superior Administrativo, como en la honorable Suprema Corte de Justicia y donde tuvo la oportunidad de presentar todos los argumentos y pruebas que entendió útil como medio de defensa. De ahí, que la recurrente no ha probado tal como lo exige el artículo 1315 de Código Civil, ante este tribunal, violación al debido proceso o a los derechos de estabilidad, expectativa y seguridad jurídica; solo lo ha enunciado, ni de ningún otro derecho fundamental. En tal virtud el presente recuso debe ser rechazado en todas sus partes.

Conforme a lo anterior, la parte recurrida concluyó en su escrito solicitando lo siguiente:

Primero: Declarar Inadmisble el Recurso de Revisión Constitucional depositado en fecha 7 de marzo de 2023, contra la sentencia SCJ-TS-22-1317, de fecha 16 de diciembre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario, por no satisfacerse el criterio de especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en los artículos 53 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ratificado por precedentes constitucionales de este honorable Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría del Honorable Tribunal Constitucional.

DE MANERA SUBSIDIARIA: Para el remoto caso que las conclusiones principales no sean acogidas:

Primero: Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario, de fecha 7 de marzo de 2023, contra la sentencia SCJ-TS-22-1317, de fecha 16 de diciembre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Segundo: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría del Tribunal Constitucional.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General Administrativa aportó su escrito de defensa, mediante una instancia depositada el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por este tribunal constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual argumenta lo siguiente:

(...) ATENDIDO: A que de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, procederá en los siguientes casos: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

ATENDIDO: A que el párrafo del citado artículo establece que la admisibilidad del Recurso de revisión de decisiones Jurisdiccionales está condicionada a que el Tribunal Constitucional establezca la relevancia constitucional considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique su examen y decisión.

ATENDIDO: A que en el caso de la especie no reúne los supuestos establecidos por el tribunal constitucional, ya que, respecto de los supuestos derechos vulnerados, ya ha sido desarrollado ampliamente por esa alta Corte, no quedando nada nuevo que juzgar.

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que tal como estableció la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que la recurrente no es una Servidora Pública de Carrera Diplomática, sino que es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que no se beneficia de los beneficios establecidos en la ley para los empleados de carrera, por lo que con su desvinculación no se le vulnera ningún derecho fundamental de los invocados.

ATENDIDO: A que la recurrente expone en su recurso entre otras cosas que esa alta corte debe proteger “el derecho al tránsito del derecho de expectativa al Derecho adquirido” ya que supuestamente la recurrente acumuló más de Diez años en la como funcionaria diplomática, como establecía la antigua Ley 314, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, alegando que el plazo no le fue interrumpido con la entrada en vigencia de la nueva Ley 630-16, que establece las condiciones para ser empleado de Carrera Diplomática.

ATENDIDO: A que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Bogotá, en Sentencia d doce (sic) (12) de marzo de dos mil veinte (2020), estableció el criterio que “existe un derecho adquirido cuando se cumplieron todos los requisitos que exige la normativa vigente que lo regula, lo que implica que ingresa de manera definitiva al patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por el cambio de regulación. Hay expectativa legítima cuando la persona no cumplió con tales presupuestos y la norma deja de estar vigente; empero, estaba próximo a lograrlo, caso en el cual se le protege del cambio brusco de legislación a través de normas de transición que garanticen que pueda obtener su derecho. Y las meras expectativas no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son sujetos de protección inmediata, en la medida que son situaciones en curso que no pueden impedir el cambio de regulación”.

ATENDIDO: A que en el caso de la especie tal como establece la recurrente los supuestos derechos reclamados se originaron en vigencia de la antigua Ley 314, pero no se alcanzaron a consolidar de forma definitiva antes de la entrada en Vigencia de la Ley Ley (sic) 630-16; por lo que no estamos en presencia de derechos adquiridos en el marco de la ley anterior (ya que ésta solo tenía 8 años como empleada del servicio exterior), sino que esta tenía meras expectativas de obtenerlo, esto es, ante simples probabilidades de una adquisición futura del derecho de no darse un cambio en el ordenamiento jurídico.

ATENDIDO: A que en ese marco de entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el 2008, también entro en vigencia la Ley 41-08, y esta dispuso un régimen de transición para permitir el cambio regulación y se protegiera la expectativa válida que tiene la persona de adquirir pronto su derecho, otorgando un plazo de 8 años para finalizar los procesos de evaluación de los empleados públicos que ocupaban cargos de carrera sin que se les confiriera dicho estatus y que una vez agotado ese plazo, la única forma de ingreso a la carrera lo es el concurso público.

ATENDIDO: A que, así las cosas, la nueva Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispuso el ingreso a la Carrera especial Diplomática exclusivamente mediante la aprobación de un concurso de libre competición, y luego de haber agotado y aprobado el Programa en Formación en Diplomacia y Relaciones Internacionales del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que las argumentaciones y los elementos de pruebas aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derecho al trabajo ni incumplimiento alguno por parte de la recurrida, ya que los derechos fundamentales que procuraban los recurrentes ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que hoy solicitan revisión, fueron valorados en la decisión, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, Aracelis Josefina Marcano del Rosario, contra la Sentencia No. SCJ-TS-22-1317, de fecha 16 de diciembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala comprobó y valoró, que a los recurrentes no se le violento el debido proceso, por lo que su recurso deberá ser rechazado y la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.”

Por estos motivos, la Procuraduría General Administrativa concluye de la manera siguiente:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 07 de marzo del 2023 por la Sra. ARACELIS JOSEFINA MARCANO DEL ROSARIO, contra la Sentencia No. SCJ-TS22-1317, de fecha 16 de diciembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 07 de marzo del 2023, por la Sra. ARACELIS JOSEFINA MARCANO DEL ROSARIO contra la Sentencia No. SCJ-TS22-1317, de fecha 16 de diciembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Documentos aportados

Entre los documentos que figuran en el expediente que soporta el caso, se encuentran, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0797, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023), y recibida en esta sede constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
2. Escrito de defensa aportado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositado el nueve (9) de abril de dos mil veintitrés (2023) ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
5. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00501, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Decreto núm. 789-08, del tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).
7. Copia del Decreto núm. 44-20, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Oficio núm. SGRT-820, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
9. Acto núm. 095/2023, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
10. Acto núm. 872/2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos aportados al expediente, este caso surge con la emisión del Decreto núm. 44-2020, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), a través del cual la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario fue desvinculada como vicecónsul del consulado de la República Dominicana en Frankfurt, Alemania.

En desacuerdo con dicha actuación, la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario interpuso un recurso contencioso-administrativo, solicitando su nulidad, bajo el alegato de que, al tratarse de una servidora incorporada a la carrera diplomática conforme a lo dispuesto en las Leyes núms. 314-64 y 630-16, debía ordenarse su reintegro a las funciones. Asimismo, solicitó el pago de una indemnización por responsabilidad civil a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como el pago de los salarios atrasados y dejados de percibir. Estas pretensiones fueron rechazadas por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00501, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con esta decisión, la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debemos determinar si el recurso que nos apodera cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias, está el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso es el previsto para los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al respecto, este colegiado ha ratificado el criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que, por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, esta es la primera cuestión que debe examinarse¹.

10.2. En ese sentido, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro de los treinta (30) días, contados a partir del momento en que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, esto según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, que establece: *Procedimiento de Revisión. (...) 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. En relación con dicho plazo, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15², que estos treinta (30) días se computan como calendario y francos. Según la jurisprudencia de este tribunal, la inobservancia de este plazo se sancionará con la inadmisibilidad de la acción. No obstante, en la Sentencia TC/0109/24, este órgano estableció que, para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o al domicilio real de las partes involucradas³.

¹ Criterio establecido en la Sentencia TC/0543/15, «f. las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad»; reiterado en la Sentencia TC/0821/17.

² Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

³ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: “10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En nuestro caso, conforme los documentos procesales aportados al expediente, hemos comprobado que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317 -hoy recurrida en revisión constitucional- le fue notificada a la parte recurrente, señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario, en su domicilio, a través del Acto núm. 095/2023, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.5. De ahí que, al constatar que el presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se colige que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

10.6. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible.

10.7. En nuestro caso, dicho requisito se cumple debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual el Poder Judicial se desapoderó del caso al rechazar el recurso de casación de la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario.

10.8. Por otra parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que este procede cuando se configura uno de los siguientes escenarios: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).

10.9. Como se observa, la parte recurrente, señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario, fundamenta el presente recurso en que la sentencia impugnada violentó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso; derecho de expectativa o derechos adquiridos; principio de seguridad jurídica; derecho a la estabilidad laboral; y el derecho a un recurso efectivo. Es decir, basa su acción en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.10. Al estar en presencia de la tercera causa de revisión, resulta necesario examinar las siguientes condiciones:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.11. Al respecto, la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), solicita la inadmisibilidad de este recurso, al entender que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado por la parte recurrente no guarda relación con los hechos y el derecho invocados en instancias anteriores, pues indica que la impetrante no solicitó la tutela de sus derechos fundamentales de forma oportuna ante el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, argumenta, de manera puntual, lo siguiente:

Honorables Magistrados, debemos observar, que lo planteado por la recurrente en su recurso de revisión, no guarda relación con los hechos y el derecho planteado ante la honorable Suprema Corte de Justicia, para que emendara cualquier error o ineficiencia, tal como lo exige la ley para que una decisión pueda ser recurrida en revisión constitucional basada en la violación o inobservancia a un derecho fundamental, es decir, el asunto debe haber sido invocado en los diferentes grados de jurisdicción, en la especie primero ante el Tribunal Superior Administrativo y luego ante la Suprema Corte de Justicia, y si estos no resuelven la cuestión planteada, esa alta Corte Constitucional pueda resolver la situación, a través del referido recurso, lo que no ocurrió en el presente caso. (Artículo 53 numeral 3 literal a). Es decir, el recurrente pretende que ese honorable tribunal, conozca de los hechos que debieron ser planteados y conocidos ante el Tribunal Superior Administrativo, lo que no procede.

10.12. No obstante, al analizar las decisiones emitidas en instancias anteriores se desprende que, contrario a lo argumentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario sí procuró la tutela de los derechos aquí invocados de manera oportuna ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, y, al haber sido desestimadas sus pretensiones, recurrió ante la Suprema Corte de Justicia, previo a interponer el presente recurso de revisión constitucional. En ese sentido, no se advierte que la parte recurrente haya incurrido en el error denunciado, razón por la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideramos procedente rechazar el pedimento de inadmisión planteado por la parte recurrida.

10.13. En esas atenciones, este tribunal estima que se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁴, en razón de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados fue invocada de manera oportuna por la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo. Rechazadas sus pretensiones por dicho tribunal, la recurrente interpuso su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual también desestimó sus alegatos mediante la decisión hoy impugnada, contra la cual no existen recursos ordinarios disponibles, y a la que se le imputa la violación de los derechos invocados.

10.14. Además de estos requisitos, el recurso de revisión constitucional también está sujeto al cumplimiento de las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.15. En este punto, la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), sostiene que la parte recurrente no ha señalado ni demostrado de

⁴ En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, «el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma clara e inequívoca en qué consiste dicha especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, razón por la cual considera que el recurso resulta inadmisibile. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa argumenta que la presente acción carece de especial relevancia o trascendencia constitucional, en tanto los derechos fundamentales invocados ya han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta corte constitucional, no existiendo, a su juicio, un aspecto novedoso que amerite un nuevo pronunciamiento. En consecuencia, también solicita que el recurso sea declarado inadmisibile.

10.16. En ese tenor, para evaluar la especial relevancia o trascendencia del presente caso, debemos apuntar que este concepto fue definido en la Sentencia TC/0007/12⁵, y luego en la Sentencia TC/0409/24, este colegiado estableció que debe ser evaluado caso por caso⁶; para lo cual se precisaron los parámetros que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales

⁵ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁶ A modo de ejemplo, en la Sentencia TC/0784/24 establecimos que: 9.10 (...) en TC/0397/24, en aplicación de la TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en TC/0409/24, en la TC/0440/24 tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatare un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. 9.11 Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, se inadmitió una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por el ordenamiento jurídico resuelto por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.⁷

10.17. Así las cosas, y contrario a lo alegado, este tribunal estima que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que nos permitirá continuar el desarrollo jurisprudencial en torno a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al derecho de expectativa o derechos adquiridos, al principio de seguridad jurídica, al derecho a la estabilidad laboral y al derecho a un recurso efectivo, particularmente en los casos en que un miembro del servicio consular dominicano es desvinculado mediante decreto. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisión planteadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa, por falta de especial relevancia o trascendencia constitucional, y admitir el recurso de revisión que nos ocupa.

11. Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión, al considerar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al establecer que, aunque la señora Marcano del Rosario ingresó

⁷ Ver, entre otras, Sentencia TC/0769/24.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la carrera diplomática bajo el amparo de la Ley núm. 314-64, al momento de su derogación por la Ley núm. 630-16, contaba con solo ocho (8) años de servicio. Por tanto, no cumplía con el tiempo mínimo requerido —diez (10) años— para ser considerada empleada de carrera diplomática, siendo este un requisito indispensable para adquirir dicha categoría.

11.2. En ese tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó que, al ser desvinculada de la carrera diplomática mediante el Decreto núm. 44-20, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), no le fueron vulnerados derechos fundamentales a la señora Marcano del Rosario. Esto así, por cuanto fue clasificada como personal de libre nombramiento y remoción, lo que implica que podía ser desvinculada sin necesidad de agotar un procedimiento previo. Asimismo, la alta corte estableció que los jueces de fondo no incurrieron en violación del principio de irretroactividad de la ley ni del de seguridad jurídica, ya que la Ley núm. 630-16 no afectó derechos adquiridos por la recurrente, sino que esta no había cumplido con el requisito de permanencia mínima de diez (10) años. En consecuencia, no ostentaba un derecho adquirido bajo el amparo de la derogada Ley núm. 314-64.

11.3. Finalmente, la Tercera Sala determinó que la recurrente no demostró los elementos esenciales para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, conforme al artículo 1315 del Código Civil. Asimismo, estableció que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada no puede considerarse violatoria del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni carente de motivación, ni vulneradora del debido proceso, razones por las cuales justificó el rechazo de sus pretensiones.

11.4. En contraposición, la parte recurrente, señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario, sostiene en su recurso que, contrario a lo decidido por la Suprema



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, al momento de su desvinculación como miembro del cuerpo consular dominicano contaba con más de diez (10) años de servicio en el exterior. En tal sentido, argumenta que, conforme al artículo 8 de la Ley núm. 314-64, todo funcionario que tenga o cumpla diez (10) años en el servicio exterior queda incorporado automáticamente a la carrera diplomática. Añade que, al haber sido nombrada bajo el imperio de dicha ley, sus derechos deben ser protegidos a pesar de que esta normativa fue derogada por la Ley núm. 630-16.

11.5. En ese sentido, la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario sostiene que, contrario a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, no solo cumplió con el requisito de los diez (10) años exigidos por la Ley núm. 314-64, sino que incluso superó ampliamente dicho período en el ejercicio de sus labores como funcionaria diplomática. Expone que, conforme al artículo 63 de la Ley núm. 630-16, los nuevos requisitos para ingresar a la carrera diplomática debían establecerse mediante el reglamento correspondiente, el cual fue promulgado a inicios del año dos mil diecinueve (2019). Por tanto, dicha ley no incidió negativamente en su derecho de expectativa; por el contrario, este permaneció vigente, y al momento de su desvinculación, ya había acumulado el tiempo requerido para ser incorporada a la carrera diplomática conforme a la normativa anterior.

11.6. Por estas razones, la parte recurrente, señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario, plantea ante esta sede constitucional que, al emitir la decisión recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, el derecho de expectativa, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral. Asimismo, sostiene que dicha decisión resulta contradictoria con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Por otro lado, la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), sostiene que la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley núm. 41-08. Señala que, para la fecha de su ingreso, el artículo 8 de la Ley núm. 314-64 ya había sido derogado por la Ley núm. 14-91, y esta, a su vez, fue posteriormente derogada por la Ley núm. 41-08, que regula la función pública. Además, afirma que le fueron respetados todos sus derechos fundamentales, en especial, el derecho al debido proceso, ya que, durante el conocimiento del caso en las instancias anteriores, la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar todos los argumentos y pruebas que consideró pertinentes. Por tanto, concluye que no le fue vulnerado ninguno de los derechos invocados ante esta sede constitucional.

11.8. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa alega que la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario no ostenta la condición de servidora de carrera diplomática, sino que fue una funcionaria de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no le resultan aplicables los beneficios previstos para los empleados de carrera. En ese tenor, sostiene que los derechos invocados por la recurrente se originaron bajo la vigencia de la antigua Ley núm. 314-64, pero no llegaron a consolidarse al momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16. Por tanto, afirma que la señora Marcano del Rosario no adquirió derecho alguno bajo el amparo de la normativa anterior, sino que únicamente tenía una expectativa de derecho, entendida como una mera posibilidad de adquisición que no se materializó.

11.9. En esas atenciones, la Procuraduría General Administrativa concluye estableciendo que las argumentaciones y pruebas presentadas por la parte recurrente no permiten establecer que se le haya vulnerado algún derecho fundamental, ya que cada uno de los derechos invocados fue debidamente valorado por la decisión recurrida, en su justa dimensión y con pleno respeto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso. Así, sostiene que la recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses de manera oportuna, en estricto apego al debido proceso y las leyes.

11.10. Una vez analizados los argumentos expuestos, consideramos importante destacar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo de las pretensiones de la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario, al entender que esta no ostentaba la titularidad de los derechos consagrados en el artículo 8 de la Ley núm. 314-64. Esto así, debido a que la recurrente no ingresó al cuerpo diplomático amparada en dicha ley, pues fue nombrada mediante el Decreto núm. 789-08, del tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008); además de que, al momento de su desvinculación, —dispuesta mediante el Decreto núm. 44-20, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)— se encontraba en vigor la Ley núm. 630-16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual había derogado la normativa anterior y, en consecuencia, eliminado los derechos reclamados por la impetrante.

11.11. No obstante, es preciso aclarar que, en casos similares al que nos ocupa —en los que antiguos miembros del servicio diplomático alegan haber adquirido derechos al amparo de la Ley núm. 314-64, pese a haber ingresado a la administración pública con posterioridad a su derogación—, este tribunal constitucional ha establecido en casos anteriores, por ejemplo, en la Sentencia TC/0250/24, lo siguiente:

10.26. Resulta que el artículo en que sustentó el Tribunal Superior Administrativo su decisión y, posteriormente, confirmó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue el 8 de la Ley núm. 341-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.27. De la lectura del artículo anterior, podemos ver que dicha legislación establecía como único requisito el hecho de permanecer en el puesto por un periodo de diez (10) años. Sin embargo, resulta que en el año 1991 fue dictada la Ley núm.14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa G. O. No. 980, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), la cual impuso modificaciones a los regímenes de carrera administrativa. En efecto, la indicada ley estableció entre los requisitos los siguientes:

Artículo 31. Para el ingreso a la Carrera Administrativa, los candidatos deberán reunir, además de los requisitos generales establecidos para ingresar al Servicio Civil, los siguientes:

- a) Llenar los requisitos mínimos del cargo;*
- b) Demostrar, en concursos de oposición, cuando sea el caso, que se posee la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente;*
- c) En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el período de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la Carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado.*

PARRAFO: Los cargos de carrera vacantes serán cubiertos según determine el reglamento que al efecto dictará el Poder Ejecutivo. [...]

10.30. En este sentido, al haber sido nombrado el empleado público que envuelve esta litis, señor David Eduardo Cordero Saldívar, mediante Decreto núm. 1379-04, del veintisiete (27) de octubre de dos mil cuatro (2004), resulta que se encontraba vigente la citada Ley núm. 14-91 —anteriormente descrita— y, por tanto, debían pasar no solo el plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (10) años para entrar a la carrera administrativa diplomática, sino que, además, tenía que cumplir con los requisitos del artículo 31,[...].

10.31. Igualmente, debemos indicar que la referida ley núm. 14-91 fue derogada por la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública. [...]

10.32. Dado el hecho de que la nueva norma entró en vigencia en el año 2008, resulta que el empleado público no había cumplido ni con los diez (10) años de la Ley núm. 314 —ingresó en 2004— y, por ende, tampoco había optado con el cumplimiento de lo regulado en la Ley núm. 14-91, lo cual equivale a decir que no había obtenido el estatus de carrera administrativa diplomática para dicha fecha; por tanto, al haber sido derogada esta última Ley núm. 14-91 antes de la adquisición del estatus de empleado de carrera se hacía necesario que el señor David Eduardo Cordero Saldívar diera cumplimiento de la nueva norma que regula el sistema de carrera administrativa para ingresar al sistema de carrera administrativa.[...]

10.38. Este tribunal constitucional en un caso similar al que nos ocupa Sentencia TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) cuando indica lo siguiente:

hh. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa —en este caso, la carrera diplomática— con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. (...)

II. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso.

11.12. Conforme a lo anterior, y tomando en cuenta que los términos establecidos para la adquisición del estatuto de carrera diplomática por permanencia —contemplados en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64— fueron derogados por la Ley núm. 14-91, y considerando, además, que el nombramiento de la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario tuvo lugar bajo la vigencia de la Ley núm. 41-08⁸ —pues fue nombrada mediante decreto

⁸ De fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008)—, es dable concluir que, en el presente caso, no se configura una vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de seguridad jurídica ni al derecho a la estabilidad laboral, invocados por la parte recurrente, en razón de que la disposición legislativa vigente al momento de su nombramiento no reconocía ni mantenía los derechos de naturaleza administrativa-laboral previstos en la derogada Ley núm. 314-64.

11.13. Así las cosas, en atención a que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), no ha vulnerado ningún derecho o garantía fundamental, este tribunal constitucional entiende procedente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario; a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario en contra de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones exteriores, con el objeto de que le sea ordenada la revocación del acto administrativo contentivo en el Decreto del Ejecutivo No. 44-20, del veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, se ordene la nulidad de dicho acto o decreto y el reintegro a su puesto laboral de vice cónsul a la reclamante.

2. Dicho recurso fue acogido parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00501, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, ordenó al Ministerio De Relaciones Exteriores, el pago a favor de la señora Aracelis Josefina Marcano Del Rosario, de la suma de mil setecientos cincuenta dólares estadounidenses con 00/100 (US\$1,750.00) o su equivalente en pesos, por concepto de salario de navidad y los valores correspondientes a 25 días de vacaciones no disfrutados, por un monto de dos mil dieciocho dólares estadounidenses con 90/100 (US\$2018:9) o su equivalente en pesos.

3. En desacuerdo con lo decidido, la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En tal sentido, el voto mayoritario de esta judicatura constitucional, mediante la presente sentencia, rechazó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmó la sentencia impugnada. Para así decidir, consideró, por un lado, que los términos establecidos para la adquisición del estatuto de carrera diplomática por permanencia —contemplados en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64— fueron derogados por la Ley núm. 14-91; y, por otro lado, que el nombramiento de la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario tuvo lugar bajo la vigencia de la Ley núm. 41-08, al haber sido designada mediante Decreto de fecha tres (3) de diciembre del dos mil ocho (2008). Sobre esa base, se concluyó que no se configura una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de seguridad jurídica ni al derecho a la estabilidad laboral, invocados por la parte recurrente, en tanto la normativa vigente al momento de su nombramiento no reconocía ni mantenía los derechos de naturaleza administrativa-laboral contemplados en la derogada Ley núm. 314-64.

5. A partir de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos esta disidencia respecto de la decisión adoptada, en tanto consideramos que este colegiado constitucional ha ignorado deliberadamente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró integralmente el marco normativo que regula la carrera diplomática, al limitarse a aplicar la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, sin considerar lo dispuesto en las leyes núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y núm. 41-08, de Función Pública.

6. A nuestro juicio, el recurso debió ser acogido, anulándose la sentencia recurrida y remitiéndose el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conociera nuevamente el asunto, esta vez valorando en su conjunto el régimen jurídico vigente y aplicable, conforme a lo que ha establecido este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en decisiones recientes y vinculantes, tales como las Sentencias **TC/0888/23** y **TC/0250/24**. Lo contrario implicaría la vulneración de derechos y garantías fundamentales, tales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

7. En efecto, en Sentencia **TC/0250/24**, del veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024) —que reiteró el criterio adoptado en la **TC/0888/23**—, este tribunal anuló la decisión recurrida y ordenó el reenvío del expediente, tras verificar que la Suprema Corte de Justicia había incurrido en una interpretación legal incompleta. Al respecto, se afirmó:

10.35. En este sentido, este tribunal constitucional ha comprobado que se equivoca la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al considerar que el artículo 8 de la indicada Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, permaneció sin modificaciones o derogaciones hasta la promulgación de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del primero (1ero.) de agosto de dos mil dieciséis (2016) [...].

10.37. El fundamento del error que comete la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el aspecto citado en el párrafo anterior, lo es el hecho —ampliamente explicado en parte anterior de esta sentencia— de que el señor David Eduardo Cordero Saldívar debía someterse a los requisitos de las leyes administrativas citadas, las cuales cambiaron lo establecido en la Ley núm. 314, si este quería convertirse en un empleado de carrera administrativa y que, en tal sentido, para el momento de la promulgación de la Ley núm. 630-16, este no ostentaba el puesto de empleado de carrera diplomática.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.38. Este tribunal constitucional en un caso similar al que nos ocupa Sentencia TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) cuando indica lo siguiente:

hh. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, **su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91** y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa —en este caso, la carrera diplomática— con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, **sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91.**

(...)

ll. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso [...].

*10.39. Dicho precedente debe ser reiterado en el presente caso por tratarse de planos fácticos similares, particularmente, **porque el tribunal que dictó la sentencia recurrida no tomó en cuenta el ámbito completo de regulación de la carrera diplomática.***

*10.40. En virtud de lo anteriormente expuesto, **procede anular la sentencia recurrida, ya que la misma incurrió en inobservancia del 142 de la Constitución, así como violación de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales y, con ello, en trasgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva.***

8. Criterio que ha de ser reiterado en la especie, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta la totalidad del régimen normativo aplicable a la carrera diplomática, incurriendo con ello en una interpretación fragmentaria e incompleta del derecho vigente y pertinente para resolver el caso concreto. Esta deficiencia interpretativa se hace manifiesta al examinar los acápites 16 y 17 de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1317, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022):

16. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para decidir la presente controversia, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, combinado con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 789-08, de fecha 3 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2008, mediante el cual fue designada como Vicecónsul del consulado de la República Dominicana en Frankfurt, Alemania.

17. Así las cosas, concluyeron correctamente indicando que, si bien es cierto que cuando la recurrente en casación ingresó a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, dicha servidora contaba con 8 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerada en ese momento como una empleada de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante dicha situación para la adquisición de la referida categoría de carrera diplomática.

9. En este contexto, cabe recordar que,

[l]a actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un [E]stado constitucional de derecho, el principio de legalidad, que exige que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad (TC/0344/14).

10. En efecto, el principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades están sometidas a la Constitución y a las leyes. Se trata de un principio cardinal del Estado de derecho, que protege al individuo frente a actuaciones arbitrarias o discrecionales por parte de los poderes públicos. En tal virtud, «[l]a ley debe preexistir a su aplicación, es decir, que los ciudadanos deben estar conscientes de las consecuencias de sus actos y a qué se atienen cuando actúan en determinada dirección» (TC/0006/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Dicho principio encuentra su fundamento normativo en el artículo 69.7 de la Constitución, que dispone: *«[n]inguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio»*. Sobre esta base, esta magistratura ha precisado que la expresión *«leyes preexistentes»* no se limita a normas con rango legal, sino que también abarca otras disposiciones normativas válidamente adoptadas:

[...] ha de entenderse que dicha expresión tiene vigencia no solo con respecto a las disposiciones establecidas en una norma con rango de ley, sino también frente a aquellas disposiciones normativas que, aunque no tengan rango de ley, hayan sido elaboradas y aprobadas conforme al principio de legalidad y, en consecuencia, forman parte del ordenamiento jurídico (TC/0169/16).

12. Esto supone que *«[...] la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad [...]» (TC/0461/16)*. En consecuencia, esta magistratura ha reiterado que cuando los jueces fundamentan sus decisiones en una normativa claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgreden los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso (TC/0344/14, TC/0391/14, TC/0504/23 y TC/1021/24).

13. Junto al principio de legalidad, la seguridad jurídica constituye otro de los pilares fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional, considerada por este tribunal como *«[...] un fin esencial del Estado» (TC/0148/13)*, y definida

[...] como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (TC/0100/13).

14. Desde una perspectiva comparada, la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia **C-549/93**, se pronunció en términos similares al afirmar que:

La seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados. Si la ley [...] modifica situaciones jurídicas definidas por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad [...], por ejemplo, incurre no sólo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constitu[i]do.

15. En ese sentido, «[...] resulta válido afirmar que la seguridad jurídica se relaciona con la estabilidad de las normas» y por ello «[...] tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros». Sobre esa base podemos afirmar que es

[...] la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tranquilidad de los ciudadanos descansen también en el principio de legalidad (TC/0489/15).

CONCLUSIÓN

16. Por las razones ampliamente expuestas, esta juzgadora considera que el recurso de revisión constitucional debió ser acogido, la sentencia recurrida anulada y el expediente enviado a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta conociera nuevamente el caso, valorando de forma integral el régimen jurídico aplicable a la carrera diplomática. La decisión mayoritaria de este pleno omite corregir una actuación judicial que incurre en una interpretación legal fragmentaria e incompleta, lo que tiene como consecuencia directa la lesión de varios principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

17. En primer lugar, se vulnera el principio de legalidad, al dejarse de aplicar el bloque normativo vigente al momento de los hechos —conformado por las leyes núm. 14-91, 41-08, 314-64 y 630-16—, favoreciendo en cambio una interpretación reduccionista que omite normas expresas, claras y aplicables. Como ha reiterado esta magistratura, el principio de legalidad exige que toda actuación de los poderes públicos —incluidas las decisiones judiciales— se ajuste a la ley vigente en el momento de los hechos, y que toda persona solo puede ser juzgada conforme a normas preexistentes debidamente aprobadas (TC/0006/14, TC/0169/16, TC/0344/14).

18. Esta omisión conlleva además la afectación del derecho al debido proceso (art. 69.7 de la Constitución), ya que el juzgamiento del caso se realizó sin una adecuada valoración normativa, privando al justiciable de una decisión conforme a derecho. Un debido proceso supone la aplicación imparcial, exhaustiva y racional del ordenamiento jurídico, lo que no ocurrió en el caso presente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Asimismo, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al denegar el acceso a una justicia material que proteja los derechos legítimos del recurrente. Como ha establecido este colegiado en jurisprudencia constante, la tutela judicial efectiva solo se satisface cuando la decisión judicial se basa en una interpretación razonable y completa del ordenamiento jurídico, libre de arbitrariedad o ignorancia de la ley aplicable (**TC/0461/16, TC/0391/14, TC/0504/23 y TC/1021/24**).

Por último, esta omisión afecta el principio de seguridad jurídica, entendido como la certeza de los ciudadanos respecto de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de las autoridades pueda causarles perjuicio (**TC/0100/13, TC/0148/13, TC/0489/15**). Al decidirse el caso sin tomar en cuenta el conjunto normativo vigente, se introduce una dosis inaceptable de incertidumbre jurídica que socava la previsibilidad y coherencia que deben caracterizar las decisiones del órgano jurisdiccional llamado a verificar la correcta aplicación del derecho, dígase, la Suprema Corte de Justicia como corte de casación.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

1. Concurrimos, en su totalidad, con los motivos y el dispositivo de la sentencia dictada por este Tribunal Constitucional, en reiteración de lo juzgado en nuestra Sentencia TC/0888/23. Formulamos el presente voto separado a fin de acoger la invitación al diálogo que nos formule la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre algunos importantes contenidos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0888/23 (Sentencia [SCJ-TS-24-01248](#)⁹), exclusivamente en lo que respecta a la Ley núm. 314-64 y la ley núm.14-901. En consecuencia, reiteramos el voto formulado en la Sentencia TC/0895/24, del 23 de diciembre de 2024.

* * *

2. Todo diálogo entre las altas cortes es posible en la medida que no implique una violación del orden constitucional, lo cual ocurre si se desconocen los precedentes de este tribunal. Esta es la esencia, constitucionalmente adecuada a la Constitución dominicana, del constitucionalismo dialógico que propone, entre otros, Roberto Gargarella. Sin embargo, incluso en aplicación del principio de caridad, los argumentos bajo los cuales se invita al diálogo ya fueron en sí respondidos en la misma Sentencia TC/0888/23. Solo quedaría ver si en otros casos la situación varía por un cambio en los hechos y en el derecho, pero no ha sido el presente caso. El presente voto viene a respaldar lo que ya desarrolló la mayoría en la Sentencia TC/0888/23 y en la presente sentencia en la cual concurren los votos de la mayoría de este pleno. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁹ Véase, Suprema Corte de Justicia, Cas. Adm. TS-24-01248, https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias_destacadas/2023-RECA-00992.pdf